

**VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS c/  
NAVARRETE JUAN JOSE s/EJECUCION PRENDARIA**

**Expediente N° 71455/1999/CA2**

**Juzgado N° 9**

**Secretaría N° 17**

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 319/324, por medio de la cual la Sra. juez de grado rechazó el planteo de nulidad propuesto por el defendido contra la notificación practicada bajo responsabilidad de su contendiente, por medio de la cual se le pretendió hacer conocer la sentencia dictada en autos.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 325 y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 404/413.

El traslado fue contestado a fs. 415/422.

III. Se adelanta que la pretensión bajo análisis será admitida.

Por lo pronto, y con relación a la extemporaneidad del planteo de nulidad, cabe tener presente que no es procesalmente exigible la acreditación del momento en que los nulidicentes han tomado conocimiento del vicio, toda vez que ello no es recaudo de procedibilidad nulidificatoria (*esta Sala in re “Casado Graciela Nalía y otro c/ El Solar de Capilla S.A s./ ordinario”, del 12/06/14; “Prado Héctor c/ Terenziani Hernán s/ ejecutivo”, del 02/08/05; “Bco. Itau Buen Ayre S.A c/ Blanco Pedro s/ ejecutivo”, del 17/03/09; Sala B, en autos “Malta José c/ Delfino Jorge s/ sumario”, del 22/02/90; entre otros*).

Por el contrario, a la parte que afirma haberse enterado antes del vencimiento del plazo no le incumbe la prueba del día en que llegó a su conocimiento, sino que es la parte que sostiene haberse operado el consentimiento tácito quien tiene la carga de probar que su contraria tuvo conocimiento del acto en una fecha más alejada y que, por lo tanto, el vicio

USO OFICIAL



quedó subsanado (*Santiago C. Fassi – César D. Yáñez, “Código procesal comentado, anotado y concordado”, T. I, pág. 858, edit. Astrea, 1988; en similar sentido, Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper “Código procesal anotado y comentado”, T. II, pág. 350, edit. La Ley, 2006*).

Ahora bien, ese consentimiento tácito no puede tenerse por sucedido en el caso.

En efecto: aun cuando se admitiera por vía de hipótesis que el apelante tuvo conocimiento de un embargo decretado con posterioridad a la sentencia recaída en autos, de ello no puede derivarse que su parte conoció efectivamente aquella sentencia.

Cabe recordar que el modo de notificación implícito no es la regla, ya que siempre está dada por la presunción de desconocimiento y por la necesidad de cumplir las notificaciones que explícitamente revierten esa presunción, en resguardo de principios superiores, como son la seguridad jurídica y la tutela de defensa en juicio de las partes (*esta Sala, en autos “Cdic S.A. c/ Carrasco Pérez Jorge s/ ejecutivo”, del 22/08/08*).

Sentado ello, y dado que el nulidicente ofreció prueba para acreditar lo alegado por su parte –esto es, que él no vivía en el lugar donde se realizó la diligencia-, la desestimación de su producción por considerarla insuficiente se presenta cuanto menos prematura, máxime si se tiene en cuenta que la información que en su caso podría resultar de los registros en modo alguno reviste el carácter de presunción *iure et de iure*.

En ese contexto, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación deducido por el demandado y revocar la resolución apelada, debiendo proveerse lo pertinente en la instancia de trámite con relación a la prueba ofrecida, dictándose, oportunamente, nuevo pronunciamiento sobre el asunto; b) las costas



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

de Alzada se imponen a la actora vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

